

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 186

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Elvin Antonio Matos Medina.

Abogado: Lic. Delio L. Jiménez Bello.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Matos Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0006878-1, domiciliado y residente en la calle Canela, núm. 6, sector El Manier, parte atrás, municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Delio L. Jiménez Bello, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Elvin Antonio Matos Medina, depositado el 9 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5528-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el día 25 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal; 396 letra C de la Ley 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de septiembre de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito de Bahoruco presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Elvin Antonio Matos Medina (a) Mango, imputado de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 letra C de la Ley núm. 136-03 que Crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio del menor de iniciales R. S. M., representada por su madre la señora Joselina Matos;

b) que en fecha 22 de noviembre de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, emitió la resolución núm. 590-2018-SRES-00114, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Elvin Antonio Matos Medina sea juzgado por presunta violación de los artículos 33 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 letra C de la Ley núm. 136-03 que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 094-01-2019-SSEN-00009 el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria, declarando culpable al acusado Elvin Antonio Matos Medina (a) Manco, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, artículos que tipifican y sancionan la violación sexual y al abuso sexual, en perjuicio del adolescente de iniciales R. S. M., representado por su madre, señora Joselina Matos; y en consecuencia se condena a una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión en la cárcel pública de la ciudad y municipio de Neyba, y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Se declara el proceso libre de costas por estar el acusado representado por la defensoría pública de este distrito judicial; TERCERO: Se ordena notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; CUARTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve

(2019), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), vale cita para partes presentes y representadas”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Elvin Antonio Matos Medina, intervino la decisión núm. 102-2019-SPEN-00070, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el abogado Delio Jiménez Bello, actuando en nombre y representación del acusado Elvin Antonio Matos Medina, contra la sentencia penal número 094-01-2019-SSEN-00009, dictada en fecha tres (3) de abril del año 2019, leída íntegramente el día veinticuatro (24) del indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del acusado apelante; TERCERO: Exime al apelante del pago de las costas del proceso por haber sido representado por el Servicio Nacional de la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales artículos 40.1, 68, 69.9 y 74.4 del Constitución legalidad artículos 19, 24, 25, 172, 294, 2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a quo al Único medio planteado en el recurso de apelación. El ciudadano Elvin Antonio Matos Medina, denunció por ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la “Errónea valoración de las pruebas (artículo 172, 333, 417.4) del Código Procesal Penal I (artículo 417.4) del Código Procesal Penal; a que en el primer párrafo página 8 de la sentencia impugnada donde se recogen las declaraciones de la testigo madre de la menor Joselina Matos, podemos observar que le manifestó al tribunal lo siguiente (...); como puede ver esta alzada el testimonio de la madre del supuesto menor víctima no aporta nada al proceso puesto que es un testimonio de índole referencial ya que podemos observar todo lo que dice dicha testigo es que su hijo le contó, que no recuerda el día ni el lugar de la violación, que nunca le vio una actitud rara al imputado dándole el tribunal una valoración errada a dicho testimonio al establecer que dicho testimonio vincula directamente al imputado con los hechos cuando lo cierto es que está muy distante de vincularlo por ser absolutamente referencial y no tener detalles básicos del hecho como el día, la hora y el lugar donde ocurrió por consiguiente entendemos que el mismo no tiene valor probatorio para comprometer la responsabilidad penal de nuestro representado. En cuanto al informe psicológico forense de fecha 30 de marzo 2019 practicado al menor de iniciales R. S. M. la cual se encuentra transcrita y con su valoración en el literal B de la página 9 de la sentencia a quo donde el tribunal de juicio le da la valoración; de que dichas declaraciones del menor víctima, señalan al acusado como autor de los hechos que se le atribuyen. Entendemos que dicho tribunal no le da la valoración correcta a dicha entrevista puesto que como lo establecimos en la audiencia la perito que instrumentó dicha entrevista la designó el propio Ministerio Público y la misma

trabaja para la misma institución que el Ministerio Público, es decir, la Procuraduría General de la República por consiguiente dicho informe carece de parcialidad, al igual que violenta el derecho de defensa del recurrente puesto que no se le informó al imputado ni a su defensa técnica para que realizaran preguntas al supuesto menor víctima. A que el certificado médico realizado al menor de edad de iniciales R. S. M. de fecha 14/02/2019, el cual se encuentra transcrito como medio de prueba en la letra C de la página 9 donde la médico legista Dra. Mayoris Rivas médico legista de la provincia Bahoruco estableció el siguiente dictamen: Orificio anal con pequeña dilatación y algunas borraduras de los pliegues anales con fisuras antiguas, el cual se recomienda evaluación psicológica. Como puede observar esta alzada este dictamen pericial que es la prueba por excelencia en este tipo penal tiene un diagnostico ambiguo puesto que como podemos observar solo existe una pequeña dilatación que bien puede ser causada por hemorroides o por estreñimiento al igual que las borraduras ya que no necesariamente las mismas pueden ser fruto de un contacto sexual o algún contacto sobre natura por consiguiente esta prueba fundamental para probar la violación sexual no es concluyente para demostrar que existió una penetración contranatura. De igual manera si observamos las declaraciones del imputado en el uso de su defensa material en el último párrafo de la página 6 el mismo le manifestó al tribunal lo siguiente: Ella llamó a mi papá desde Santo Domingo pidiéndole RD\$60,000.00 para desistir del caso, porque ella dice que no fui yo, esa señora lo que quiere es dinero y yo no se lo di, esa señora está levantando calumnia porque ella lo que quería era dinero. Como «puede ver esta alzada el niño bien pudo ser manipulado por su madre quien según el imputado quería dinero para desistir del caso. Por consiguiente al rechazar este medio con fundamento la corte a-quo incurre en el mismo vicio del tribunal de juicio;”

Considerando, que tal y como se verifica de lo precedentemente transcrito, el recurrente cuestiona de modo concreto, que al rechazar la Corte a qua el único medio de apelación invocado sobre errónea valoración de las pruebas, incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado;

Considerando, que antes de adentrarnos al análisis del único medio planteado, resulta importante destacar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas recibidas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados;

Considerando, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Elvin Antonio Matos Medina, en el caso particular, a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro;

Considerando, que en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.....”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal Colegiado, comprobado y refrendado por la Corte;

Considerando, que en este aspecto el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional Español mediante Sentencias de fechas 29/12/93 y 1/3/93, respectivamente, establecieron que se valora de manera errónea y por tanto da lugar a una nueva valoración de la prueba: “Cuando aquella apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o intermediación que el juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídas solamente por el Juzgador. Cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia. Cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador de instancia de tal magnitud -razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario- que haga necesaria, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia.” Lo que indiscutiblemente no se verifica en la valoración realizada por los jueces del tribunal a quo, confirmado y validado por la Alzada;

Considerando, que hechas las precisiones anteriores, pasamos al examen de la sentencia recurrida, en relación a lo invocado por el recurrente en su acción recursiva;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que para la Corte a qua referirse al reclamo invocado por el recurrente sobre las declaraciones de la testigo Joselina Matos, advirtió que el alegato del imputado devenía en infundado, dado que, el tribunal de primer grado fue preciso al establecer que las declaraciones de la testigo en mención, referente a la violación de la que su hijo fue objeto, obedecía a lo que éste le había contado, respecto a que el imputado lo había violado, como también a un amiguito suyo, y que no se lo había dicho porque este lo tenía amenazado de muerte en caso de contarle; sumándosele, la aseveración de la testigo respecto a que el imputado visitaba su casa, le regalaba celulares viejos al niño y solía salir con este, al igual que con otros niños; señalando la Alzada, que estos aspectos fueron retenidos por el referido tribunal para dejar por determinado que estas declaraciones vinculan de manera directa al imputado con los hechos, lo cual a su juicio no constituye en modo alguno una valoración errada de esta prueba, en razón de que la misma fue muy bien armonizada con las demás evidencias presentadas por el órgano acusador y que van encaminadas a la misma dirección, respecto a la ocurrencia del evento, y de que el imputado guarda relación con el mismo, lo cual fue muy bien retenido por el tribunal a quo y que se encarga de desacreditar el alegato;

Considerando, que la Corte a qua puntualizó asimismo, que el hecho de que la madre del menor víctima no presenciara la violación de que fuera objeto su hijo y que por tanto se convierta en un testigo referencial respecto a ese punto del evento, nada obliga a que su testimonio deba ser desestimado, puesto que la misma recreó en el tribunal de primer grado todo lo que su hijo menor le había contado; y que esta historia fue socializada con lo dicho por el menor en la entrevista y con el certificado médico, por concatenarse con el comportamiento del imputado respecto al niño, a quien visitaba frecuentemente, le hacía regalos y lo sacaba a pasear; lo que a juicio de la Corte, son acciones propias de personas que se aprovechan de la inocencia y debilidad de los menores para abusar de estos, y que de ahí viene, la afirmación de la madre del menor de que nunca le vio una actitud rara al imputado, lo que para la Alzada, esta afirmación jamás podría interpretarse como un acto de contradicción por parte de la testigo o como un medio dirigido a favorecerlo, sino, todo lo contrario, es un convencimiento del grado de coherencia y sinceridad de su relato; concluyendo la Corte de Apelación, que en el caso

concreto, el testimonio de la madre del menor no fue contradicho por ninguna otra prueba y fue corroborado por el menor víctima en las entrevistas que a este le hicieron; haciendo acopio la Corte a qua al criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que: “cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia”; (sent. núm. 6 del 6 de agosto del 2012, B. J. 1221);

Considerando, que en relación a la aducida errónea valoración en cuanto al informe psicológico forense practicado al menor de iniciales R. S. M., que a decir del recurrente no resultó ser concluyente, la Corte a qua estableció luego del análisis a la sentencia de primer grado, lo siguiente: “...que el tribunal se limitó a exponer los dichos del menor víctima a la comisión de los hechos, el comportamiento del acusado, ante durante y posterior de los hechos que se juzgan, resaltando que independientemente de que la narrativa del menor lo vincula, era necesario armonizarla con los demás elementos de pruebas sometido al proceso, razonamiento que en nada viola la regla de la debida valoración de prueba, todo lo contrario, es una clara demostración de que la conclusión a la que llegó el tribunal fue el resultado del examen individual y más luego armónico de las pruebas disponible, lo cual sí constituye obligación del tribunal por mandato de los artículos 172 y 333 del código procesal penal...”; que en tal sentido se observa, que el informe fungió como complemento que robusteció las demás pruebas sometidas en la litis, para constatar la veracidad de lo planteado por el acusador público, por lo que fue acogido de manera positiva por el tribunal de primer grado y su posterior corroboración de la Alzada;

Considerando, que de igual modo la Corte de Apelación puntualizó, que resulta infundado el alegato del recurrente respecto a la supuesta parcialidad de la perito que practicó la entrevista al menor víctima, dado que de la lectura del mismo no se observa ningún tipo de acción dirigida a manipular o tergiversar los hechos narrados por el menor, más aún se trata de una especialista en la materia con calidad habilitante para realizar este tipo actuaciones por mandato reconocido por la ley; agregando la Alzada, que en la misma dirección resultaba de derecho decretar la improcedencia del argumento del recurrente respecto a la supuesta violación del debido proceso al no informárseles sobre la entrevista, a fin de que pueda formularle preguntas al menor, en razón de que nada impide que lo declarado este sea discutido en la audiencia preliminar o en el juicio de fondo, tal y como ocurrió, pudiendo inclusive la parte adversa, presentar cuantas pruebas contrarias entienda pertinentes, dirigidas a desvirtuar el contenido de la entrevista, pero aún más, señaló la Corte, que en fecha 10 del mes de agosto del año 2018, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial donde se ventiló el caso, atendiendo a comisión rogatoria que le hicieron, entrevistó al menor referido, ratificando los términos de lo declarado en la entrevista a la que el recurrente hace referencia;

Considerando, que, en cuanto a la valoración del certificado médico realizado al menor de edad de iniciales R. S. M. de fecha 14 de febrero de 2019, el recurrente cuestiona que el mismo presenta un diagnóstico ambiguo; que del examen de la sentencia impugnada se constata, que la Corte a qua estableció, que contrario a lo expuesto por el acusado recurrente, del estudio y análisis de la emitida por el tribunal de primer grado, específicamente las páginas 8 y 9 letra A, se transcriben y se valoran las declaraciones ofrecidas por el menor víctima en la entrevista que

se le realizara ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes de dicha jurisdicción, donde describe los hechos y acusa al acusado de haberlo violado sexualmente, señalando “que lo llevó a la Laguna, le quitó el pantaloncillo, lo tiró al suelo, se quitó su pantalón y lo violó”; por lo que a juicio de dicha Alzada, en esos términos, el certificado médico al que hace referencia el acusado está avalado por las declaraciones ofrecidas por el menor, respecto a que la dilatación y las borraduras de los pliegues anales con fisuras antiguas, son el resultado de la violación a la que el menor fue sometido por el imputado; elementos estos que unificados, acreditan la existencia del hecho punible, formulados en la acusación presentada en contra de Elvin Matos Medina;

Considerando, que por último plantea el recurrente, lo referente a sus declaraciones en el uso de su defensa material, donde estableció que la madre del menor víctima le exigía el pago de RD\$60,000.00 pesos para desistir de la acusación y que esto pudo haber sido un mecanismo de manipulación por parte de la madre; que al ser analizado el punto en cuestión, la Corte estableció en primer lugar, que tal argumento obedece a una simple suposición que no fue sustentado con prueba alguna y que por tanto no merecía credibilidad, y en segundo lugar, que dicho planteamiento en nada afecta la acción pública promovida por el Ministerio Público, puesto que el tipo penal por el que se persigue es un menor de edad, por tanto es de acción pública, el cual debe ser investigado y perseguido por el Ministerio Público, sin importar la posición que asuman los padres en cuanto al aspecto civil; razones por las cuales entendió la Corte, que dicho alegato no está sustentado en base Jurídica;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, la Corte entendió que la sentencia atacada en apelación cuenta con motivos suficientes fruto de una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, las cuales le permitieron al tribunal de juicio llegar a la historia del caso, la cual se circunscribe a que el acusado es responsable de violar sexualmente al menor de 13 años de iniciales R.S.M., más allá de toda duda razonable;

Considerando, que, partiendo de lo precedentemente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte a qua, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que se hayan apreciado de forma errónea; por tanto, se rechaza el único medio invocado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra siendo asistido

por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Matos Medina, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici